

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000582 2009 05 OCT. 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en los 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Resolución N°619 de 1997, C.C.A., y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución N° 000517 del 04 de diciembre de 2007, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve investigación administrativa a la empresa SULFOQUIMICA PLANTA DE CARBON ACTIVADO, estableciendo en su ARTICULO PRIMERO, sancionar con multa de \$30.359.000 millones de pesos, por violación al artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y artículo 1 de la Resolución N°619 de 1997, notificado en debida forma el 13 de diciembre de 2007.

Que con escrito radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el N°7843 del 20 de diciembre de 2007, el doctor Hugues Lacouture Danies, identificado con C.C.N°72.005.276 de Barranquilla, apoderado de la empresa en referencia y con poder otorgado por el señor Luis Fernando Correa Uribe, administrador principal y representante legal de mencionada empresa presenta recurso de reposición contra la Resolución N° 000517 del 04 de diciembre de 2007, en este sentido se fundamenta:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

"inicia el recurrente aduciendo que la Corporación describe la falta de la empresa Sulfoquímica S.A., por incumplimiento a obligaciones y términos establecidos en la Resolución N° 0183 del 26 de junio de 2002, impuesto por esta Corporación, violando así el artículo 13 de Decreto 948 de 1995, el cual establece "requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios públicos o privados:b) descargas de humos, gases, vapores o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

Sustenta el recurso refiriéndose a la sanción impuesta consistente en \$30.359.000, descrita en el acápite denominada Falta, arguye que este Despacho se basó en el incumplimiento a lo establecido en la Resolución N°00183 del 26 de junio de 2002, violando así el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 por carecer de permiso de emisiones atmosféricas para su actividad industrial.

Rebate aduciendo lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1697 de 1997 "las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas con calderas, turbinas y motores, no requerirán de permiso, la empresa Sulfoquímica afirma se encuentra exenta del permiso de emisiones por tratarse de un horno que utiliza como combustible el gas natural y por tanto no puede ser sancionada por ese hecho, razón que da pie a esta defensa para solicitar exonerar de responsabilidad a su representado.

Enuncia la Ley 962 de 2005, artículo 1 Objeto y principios rectores. De ello se desprende las relaciones entre los particulares y la administración pública, de tal forma que las relaciones deben surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimientos de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209, y 33 de la Carta Política. De tal suerte será de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites a fin de evitar exigencias

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000582 2009 05 OCT. 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimientos de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la Ley o se encuentren autorizados expresamente por esta.

Enuncia la Ley 232 de 1995 en su artículo 5 dispone “los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísimo, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario” considera el recurrente que el atribuirle tales hechos derivados de la Resolución 000183 de junio 2002, como consecuencia legal no aplicable al caso no es cierto por cuanto esta no ha incumplido con las obligaciones que otorgo licencia a la empresa defendida como consecuencia al incumplimiento del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, no aplicable además al presente caso por esta razón estaríamos frente a una falsa motivación.

Al respecto arguye, que la falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto administrativo carece de veracidad, además la validez de todo acto administrativo depende de los motivos por los cuales se expiden sean ciertos, pertinentes y tengan el merito suficiente para justificar la decisión que se haya tomado, se refiere el recurrente a lo señalado en la Sentencia T-598 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Discrepa, en que la administración no tuvo en cuenta la circunstancias atenuantes de la infracción contenidas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 y que son aplicables a la empresa en comento tal es “a) los buenos antecedentes o conducta anterior ya que esta compañía no ha sido sancionada ni objeto de medidas preventivas.

Termina el recurrente solicitando se modifique el acto recurrido y en su defecto no se aplique el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 por encontrarse exenta de permiso de emisiones atmosféricas en aplicación al artículo 3 del decreto 1697 de 1997. De igual manera disminuir la multa en respecto al principio de favorabilidad y aplicación de la causal de atenuación punitiva establecida en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Se anexa como prueba: descripción de las características de la producción de carbón activado de la empresa SULFOQUIMICA S.A.; Resolución 00163 de 2002 otorga licencia ambiental; Concepto Técnico 01207 de 2002 de la C.R.A., fotocopias de la planta donde se puede observar la inyección del gas natural como combustible; recibos de pago a la empresa Gases del Caribe por el suministro de gas natural para la planta; descripción del equipo realizada por el fabricante

Hasta aquí los argumentos expuestos por el recurrente.

CONSIDERACIONES TECNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

A efectos de entrar a resolver lo esbozado por el recurrente y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 203 del decreto 1594 de 1984, reza: “En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del capítulo XIV del presente Decreto, se procedió entonces a realizar vista de inspección técnica de la cual se deriva el Concepto Técnico N° 663 del 18 de septiembre 2009, de la Gerencia de Gestión Ambiental, en el que se consignan fundamentos técnicos para la toma de decisión para el caso que nos ocupa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº. 000582 **2009** 05 OCT. 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

de coco o cascarilla de palma), estas entran a un horno rotatorio donde se produce la carbonización y activación, el filtro manga se encarga de recoger el carbón activado luego son empacado en diferentes presentaciones para ser distribuido. El proceso es seco no genera vertimiento, la planta cuenta con seis chimeneas tres de ellas son utilizadas en caso de emergencias.

Tiene un área para el almacenamiento de materia prima, (cascarilla de palma), el agua es suministrada por el Parque industrial PIMSA., y otra planta para el almacenamiento de carbón activado.

La planta esta localizada en tres bodegas, en una de ellas se almacena la materia prima (cascarilla de palma africana), este material es traído de las plantas productoras de aceite de palma, que lo vende como subproductos, la cascarillas es conducida en secadores, antes de ingresar a los hornos.

En la etapa de carbonización ocurre una destilación destructiva controlada con aire, este aire reacciona con material volátil generando CO₂, y vapor. El quemador de gas natural garantiza una temperatura constante para este proceso. En la etapa de activación el material ya carbonizado entra en contacto con vapor de agua, produciendo una reacción endotérmica a temperatura sobre los 800 °C

Después de la activación el carbón es conducido a un molino y luego a una zaranda para su clasificación de acuerdo a su granulometría. El producto apto es comercializado, el no conforme entra nuevamente al proceso productivo.

Se observó presencia de material particulado en el área de trabajo, y las paredes oscurecida debido a esta actividad, en el proceso no se genera vertimientos industriales y los residuos son de tipo domésticos, pero si algunos de tipo industriales tales como, sacos, plásticos y empaques.

Los hornos han sido equipados con filtros mangas y sistema de recuperación de calor. Cada horno y secador conducen sus emisiones a través de chimeneas.

Ahora bien, la actividad antes descrita esta licenciada por esta entidad a través de Resolución N° 0183 del 2002, en el que se describen igualmente obligaciones ambientales que en su momento no fueron objetadas específicamente las señaladas con el objeto de control y monitoreo que se dan en el permiso de emisiones atmosférica.

No obstante, el Decreto 1697 DE 1997 de junio 27 del Ministerio del Medio Ambiente en su Artículo 3o. dice textualmente "Adicionase al artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el siguiente párrafo: Párrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior."

Efectivamente este decreto exonera, del permiso de emisión atmosféricas las actividades que realizan su proceso productivo con gas natural, el espíritu de esta norma es evitar que actividades que no generen grandes contaminante tengan que tramitar el permiso de emisión, teniendo en cuenta que el gas natural sólo va a generar calor y no entra en contacto con ningún otro combustible. Pero si el gas natural entra en contacto con otro material, ya estaríamos realizando una combustión compuesta por dos tipo de material

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000582 2009 05 OCT. 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

(cascarilla de palma), y como consecuencia se genera material particulado, por ello la empresa requiere de filtro mangas para su control, y de chimenea para la dispersión de gases y de partículas que se pueda generar en este proceso. La norma mencionada busca que actividades limpia no sean susceptibles al trámite del permiso de emisión, no podemos decir que la actividad de activación de carbón llegue a ser totalmente limpia que pueda ser exonerada con este principio, además tenemos que tener en cuenta que norma se refiere a la emisión generada por el tipo de combustible, mas no hace referencia a la emisión generada del proceso de transformación en sí.

El permiso de emisión atmosférica para las actividades productiva están regulados mediante la resolución N° 619 de 1997 Artículo primero, numeral 2, el cual estatuye: “De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguiente industrias, obras, actividades o servicios requieren de permiso previo de emisión atmosféricas, para aquellas sustancia o partículas que tenga definidos parámetros permisible de emisión, en atención a las descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas, proveniente del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de los residuos, o de la operación de humos calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

22. Descarga de humos, gases, vapores polvos o partículas por ducto o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio así:

2.10 industria carboquímica: Todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción.

En síntesis y de manera clara se demuestra que la actividad realizada por la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón Activado si requiere del permiso de emisiones atmosféricas, configurándose el incumplimiento por parte de la empresa en el tramite de este tal como se estuye en la Resolución de licenciamiento otorgada por esta Entidad ambiental.

Así las cosas la conducta endilgada a la empresa en comento no ha causado daño al ambiente.

Ahora bien, revisado y analizados los documentos obrantes en el expediente 0809-031, perteneciente a Sulfoquímica S.A., se verifica que en este reposan documentos donde la empresa allega información requerida en actos administrativos referidos anteriormente tal como Descripción del funcionamiento del Proceso; Bitácora de Diseño y Desarrollo; Certificado de Cooservasep E.S.P., Recolección y Transporte de los Residuos Sólidos, Presentación de un P.M.A., el cual contempla las medidas a implementarse para tener un mejor manejo de los impactos que se generan en su actividad; Planos de los Hornos y la cancelación de los servicios por seguimiento ambiental.

En relación con los atenuantes contemplados en el Artículo 211 del decreto 1594, y argumentados por el investigado en el recurso se procederá entonces a valorar los buenos antecedente y conducta anterior para la imposición de la sanción, basándonos en aseverar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las fases del proceso.

Según la doctrina se puede entender al acto administrativo “como toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de forma inmediata; se caracterizan por que se presumen validos, gozan de ejecutividad, revocabilidad...

Que contra estos actos administrativos proceden recursos que hacen efectivo el debido

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0 0 0 5 8 2 2009 0 5 OCT. 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

En el caso que nos ocupa se acoge la pretensión de la empresa en comento, por razones de merito, el acto ha sufrido una extinción parcial a través de la modificación y/o aclaración; si además se otorga al peticionario el cumplimiento de un nuevo término para el cumplimiento de una obligación, aparece a aquí una parte nuevo del acto originario, y con ello la creación parcial de otro acto.

Ahora bien, se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a alguna de sus apartes no suficientemente explicita del mismo

Que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 73 inciso 3ª del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Que los recursos por vía gubernativa no han establecidos como oportunidades puramente formales destinadas agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de logra conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla.

Que es deber de la administración decidir en derecho y bajo la esencia de la sana critica el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que con base en lo anteriormente expuesto resulta procedente acoger el recurso de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION **Nº. 000582** 2009 **05 OCT. 2009**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

de 2007, en su Artículo Primero y confirmar en todos sus partes la Resolución N°00183 del 26 de junio de 2002.

Así las cosas y atendiendo la modalidad de la falta por incumplimiento al “artículo 73 del Decreto 948 de 1995, esto es tramitar el permiso de emisiones” cuya graduación obedece a la característica de incumplimiento, se sancionará a la empresa en referencia con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, se procederá a modificar la multa impuesta disminuyendo el valor de la sanción equivalente en treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2º del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$497.000), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV	\$497.000		
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	35	\$17.395.000.00
Atenuantes de la conducta: Descripción del funcionamiento del Proceso; Bitácora de Diseño y Desarrollo; Certificado de Cooservasep E.S.P., Recolección y Transporte de los Residuos Sólidos, Presentación de un P.M.A., el cual contempla las medidas a implementarse para tener un mejor manejo de los impactos que se generan en su actividad; Planos de los Hornos y la cancelación de los servicios por seguimiento ambiental.	0.5		\$8.697.500.00
TOTAL VALOR MULTA			\$8.697.500.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

En merito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución N°000517 del 04 de diciembre de 2007, el cual quedara definido así:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de carbon Activado, con NIT 890 905 893-4 ubicada en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION **Nº. 000582** 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Nº00517 DE DICIEMBRE 2007, QUE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA SULFOQUIMICA PLANTA CARBON ACTIVADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

la normatividad vigente artículo 73 del Decreto 948 de 1995, Resolución 183 de 26 de junio de 2002; con multa equivalente a OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$8.697.500. 00).

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar los demás apartes del la Resolución Nº 00517 del 4 de diciembre de 2007.

ARTICULO TERCERO: Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón Activado, debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad.

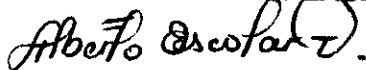
ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico Nº 000663 del 18 de septiembre de 2009, hace parte integral del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los **05 OCT. 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)

EXP. Nº 0809-031

C.T:663 Ing. Rubén Martínez

Proyectó: Dra. Merielsa García, Abogado

Revisó: Dra. Juliette Sleman, Coordinadora Instrumentos Regulatorio

YoB. Dr. German Celi Caicedo, Gerente Gestión Ambiental 